

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 20 de agosto de 2021. Señora juez, me permito dar cuenta a usted, que por error involuntario y de buena fe, se le dio la denominación de ejecutivo de mínima cuantía a la demanda presentada por el doctor, LEOPOLDO MARTINEZ LORA, como apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia, contra la señora ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO, siendo que la había presentado como EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON ACCION REAL, igualmente se omitió decretar en el mismo auto la medida cautelar sobre el bien hipotecado de propiedad de la demandada. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: LEOPOLDO MARTINEZ LORA C.C 78.687.876
DEMANDADO: ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO C.C. No. 25.958.307
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00154-00

VISTOS:

Se resuelve de oficio la corrección del mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho observa que por error involuntario y de buena fe se le dio la denominación de ejecutivo de mínima cuantía a la demanda presentada por el doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, como apoderado judicial d BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra la demandada ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO, siendo que él, la había presentado como EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ON ACCION REAL, profiriéndose el mandamiento de pago, con fecha de 19 de julio de 2021, omitiendo decretar en el mismo auto la medida cautelar sobre el bien hipotecado de propiedad de la demandada.

En ese orden, se tiene que, revisado el expediente, se constata que se incurrió en el error aludido, por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, lo que se extrae del mandamiento de pago aludido que se insertó en el litem de proceso ejecutivo de mínima cuantía, siendo que la denominación correcta es “EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON ACCION REAL”; omitiéndose también decretar en el mismo auto el embargo del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 143-48044, de propiedad de la demandada ZUNILA DEL SOCORRO PETRO JULIO.

Así las cosas se procederá a la corrección del auto mandamiento de pago en la denominación de la demanda, e igualmente el decreto de la medida solicitada respecto del inmueble hipotecado de la demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“Toda providencia que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la denominación de la demanda presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, en

el sentido de indicar que es "EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON ACCION REAL y no ejecutivo de mínima cuantía como se indicó en el auto de fecha 19 de julio de 2021 e igualmente se insertará en el mismo auto el decreto de la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 143-48044, de propiedad de la demandada ZUNILA DEL SOCORRO PETRO JULIO, que se encuentra hipotecado.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, el auto aludido quedará así:

"INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba, 20 de agosto de 2021, doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por el doctor, LEOPOLDO MARTINEZ LORA, como apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia, contra la señora ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo, y decreto de medida cautelar.- Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: LEOPOLDO MARTINEZ LORA C.C 78.687.876
DEMANDADO: ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO C.C. No. 25.958.307
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00154-00

Encontrándose reunidos los requisitos consignados en los artículos 28-7, **82 a 89**, 430 y subsiguientes y 468 de Código General del Proceso así como en los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado librará mandamiento de pago y dará aplicación a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, teniendo en cuenta la Escritura de Hipoteca abierta de primer grado y sin límite en la cuantía N° 032 del 12 de febrero de 2016 de la Notaría Única del Circuito de San Pelayo, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde consta el gravamen constituido sobre el bien inmueble rural denominado Villa Tulia, con una cabida superficial de tres hectáreas, ubicado en la vereda Las Trampas, corregimiento de Sabana Nueva, municipio de San Pelayo, identificado con la Matrícula inmobiliaria N° 143-48044 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cereté, de propiedad de la señora ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.958.307.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía con aplicación de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8, representado legalmente por la doctora SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.202.096, y judicialmente por el doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA y a cargo de la señora ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.958.307, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 0027726100004382

OBLIGACION N° 725027720069381

➤ **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$9.375.000.00)**, por concepto de capital insoluto.

➤ **LA SUMA DE QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. (\$557.793.00)**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 24 de noviembre de 2019 hasta el día 23 de mayo de 2020, conforme a lo pactado en la clausulas dos del pagare.

➤ Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 24 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación conforme lo establecido en el pagaré que sirve de recaudo en estas ejecución.

PAGARE N° 02772611000068

OBLIGACION N° 725027720088907

➤ **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTE. (\$7.850.000.00)**, que corresponden a capital insoluto.

➤ **LA SUMA DE QUINIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MTE. (\$509.052.00)**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 10 de noviembre de 2019 hasta el día 15 de junio de 2021, conforme a lo pactado en la clausulas dos del pagare.

➤ Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 16 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación conforme lo establecido en el pagaré que sirve de recaudo en estas ejecución.

➤ Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos que indica el artículo 290, 291, 292, 296, 429 y 430 del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número: N° 143-48044 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cereté, el bien inmueble rural denominado Villa Tulia, con una cabida superficial de tres hectáreas, ubicado en la vereda Las Trampas, corregimiento de Sabana Nueva, municipio de San Pelayo, de propiedad de la señora ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.958.307, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cereté-Córdoba (Email: ofiregiscerete@supernotariado.gov.co), a fin de que registren las medidas decretadas, indicándosele que éste embargo pone fin a las acciones personales, y expedir a costas de la parte interesada los certificados de inscripción correspondientes.

CUARTO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1fae9210c5efe3e396574ab5f5eaece631840d41892b137530b7a413fa7430

Documento firmado electrónicamente en 20-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>